

61/15735

Dic. 28/61

Ley en virtud de la cual las
casas que el Estado transfiera
en propiedad, gratuitamente a los
particulares, tanto en la zona
urbana como en la rural, me-
diante los planes de mejoramiento
social puestos en práctica por
los organismos correspondien-
tes, quedan declarados en pleno
derecho, Bien de Familia.

6 Págs



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
28 de diciembre 1961

01166

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley en virtud del cual las casas que el Estado transfiere en propiedad, gratuitamente, a los particulares, tanto en la zona urbana como en la rural, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos correspondientes, quedan declaradas, de pleno derecho, Bien de Familia.

Atentamente le saluda,

Carlos Rafael Coico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados

16115735



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las casas que el Estado transfiera en propiedad, gratuitamente, a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los plazos de mejoramiento social en práctica por los organismos correspondientes, quedan declarados, de pleno derecho, Bien de Familia.

Art. 2.- Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos, en las actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en el artículo 1ro., harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados, de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

Art. 3.- Los Interesados deberán hacer las publicaciones correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones della Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente.

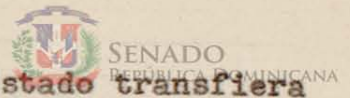
Arturo Damirón Ricart
Secretario.

S. Colombino Henríquez G.
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes diciembre del año mil no-

-sigue-

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Ley por medio de la cual, las casas que el Estado transfiera gratuitamente, a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los plazos de mejoramiento social en práctica por los organismos correspondientes, quedan declarados, de pleno derecho, Bien de Familia.

vecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.-

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera
Presidente

Juan Bautista Rojas
Juan Bautista Rojas
Secretario

Julio A. Cambier
Julio A. Cambier
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
... las causas que el Estado transfiere
... a los particulares, tanto en las
... mediante los planes de
... de pleno derecho, R. L. de P. L. de P.

recientes sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restau-

[Signature]
Porfirio Herrera
Secretario

[Signature]
Julio A. Gaudier
Secretario

[Signature]
Secretario



16 REGISTRADA AL No. 10047
REGISTRADA AL No. 10047
de el Julio
de asientos de Leyes, Decretos
y Decretos votados al Senado
10047
hacia escritas en máquina a razón de dos secciones
10047
Julio de los Ocho mil S.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

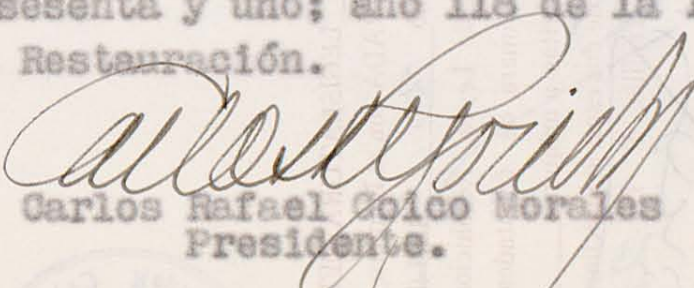
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

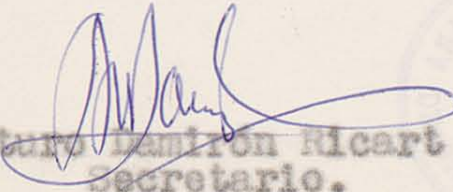
Art. 1.- Las casas que el Estado transfiera en propiedad, gratuitamente, a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos correspondientes, quedan declaradas, de pleno derecho, Bien de Familia.

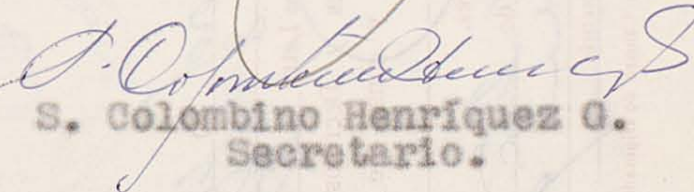
Art. 2.- Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en el artículo 1ro., harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados, de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

Art. 3.- Los interesados deberán hacer las publicaciones correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; año 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.


Carlos Rafael Coico Morales
Presidente.


Arturo Ramón Ricart
Secretario.


S. Colombino Henríquez G.
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2a LEGISLATURA DEL ord 19
REGISTRADA con el Número 8465
en el folio 35 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad San Pedro de Macoris, R. D. 21 de de Julio
[Signature]
Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



445
Santo Domingo
Distrito Nacional
29 de diciembre de 1961

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.--

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01166, de fecha 28 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley en virtud del cual las casa que el Estado transfiere en propiedad, gratuitamente, a los particulares, tanto en la zona urbana como en la rural, mediante los planes de mejoramiento social puesto en práctica por los organismos correspondientes, quedan declarados, de pleno derecho, Bien de Familia.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

8/115736

04460
Santo Domingo
Distrito Nacional
29 de diciembre de 1961

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley en virtud de la cual las casas que el Estado transfiere en propiedad, gratuitamente, a los particulares, tanto en la zona urbana como en la rural, mediante los planes de mejoramiento social puesto en práctica por los organismos correspondientes, quedan declarados, de pleno derecho, Bien de Familia.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

P1116998



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 615

Santo Domingo, D. N.

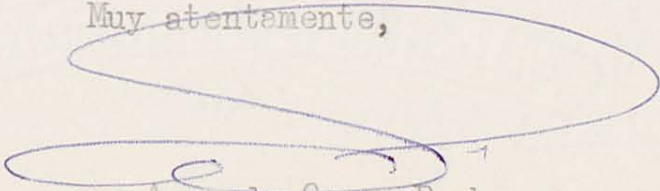
ENE. 10 1962

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4460, de fecha 29 de diciembre de 1961, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual las casas que el Estado transfiere en propiedad, gratuitamente, a los particulares, tanto en la zona urbana como en la rural, mediante los planes de mejoramiento social puesto en práctica por los organismos correspondientes, quedan declarados de pleno derecho, Bien de Familia, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5748.

Muy atentamente,


Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

P/116999